



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-31-03-004-2020-00033-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo – Impugnación actas de asamblea.  
**Demandante** : Luis Antonio Alvarado Grosso.  
**Demandado** : Velotax.

## **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del medio de prueba testimonial.

## **EL RECURSO**

El censor para fundar su inconformidad indicó que las testimoniales solicitadas son quienes tomaron decisiones en contra del demandante. Por esta razón, la prueba solicitada reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

## **CONSIDERACIONES**

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente es trastocar injustificadamente las fases del *iter* probatorio y conculcar los principios del derecho a la prueba. En efecto, para disentir del auto de decreto de pruebas que negó los elementos de convicción, pretende justificar la falta de carga enunciativa que le exige el artículo 212 y 213 del Código General del proceso, indicando que en las testimoniales solicitadas recae suma importancia para la resolución del litigio.

Esas disposiciones reglan en su orden:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*



*“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

En el proceso de construcción de los medios de prueba existen unas determinadas fases (aducción o solicitud, producción decreto-práctica, asunción y valoración) que deben cumplirse como resguardo de los requisitos de validez, que son condición para que una fuente de prueba sea considerado medio de prueba y proceder seguidamente a su ameritación.

En el *subexamine*, el demandante incumplió con el requisito de pertinencia de la prueba testimonial solicitada en el escrito genitor. Por ende, la secuela de tal desatención era negar su ingreso a la fase de producción dentro del curso normal de la prueba, por cuanto solo se pueden habilitar las que cumplan esa cualidad. Pretender ahora que se altere el orden del camino de la prueba, solucionando tardíamente su yerro, es desconocer la regularidad que debe regir la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 164 *ibídem*.

Ahora, frente a las solicitadas en contestación de las excepciones, el despacho advierte la calidad de superfluas o inútiles, tal como se señaló en providencia anterior. Precísese, la utilidad del medio de prueba se verifica en tanto el elemento de convicción apoye empíricamente el hecho tema de prueba, siempre y cuando, no existan otros medios que ya con claridad y mayor eficacia los acrediten.

En el caso en concreto, la discusión propuesta por la parte actora frente al acta perseguida apuntala en aspectos netamente jurídicos, pues la legitimidad y legalidad del consejo de administración se define a partir de los documentos de elección en los términos del artículo 189 del Código de Comercio. Por lo tanto, el despacho no encuentra superados los requisitos de las pruebas solicitadas por la parte actora.

Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 1° en concordancia con el inciso 4 del precepto 232 del C.G.P.



En consecuencia, **CONVÓQUESE** a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Para lo anterior, deberán asistir de manera presencial y/o virtual a la sala de audiencia que por secretaría se reserve para la realización de la audiencia o mediante el link que en su momento se les comunique.

**PREVÉNGASE** a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia presencial o virtual acarreará las sanciones allí previstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído censurado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de pruebas en lo relativo al no decreto de los medios testimoniales, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto. *Secretaría proceda de conformidad.*

**TERCERO: CONVÓQUESE** a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Para lo anterior, deberán asistir de manera presencial y/o virtual a la sala de audiencia que por secretaría se reserve para la realización de la audiencia o mediante el link que en su momento se les comunique.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**PREVÉNGASE** a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia presencial o virtual acarreará las sanciones allí previstas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez